



República de Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 774 DE 2010

9 MAR 2010

Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con el derecho de retracto en la venta de tiempo compartido turístico

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 98 de la Ley 300 de 1996

DECRETA:

Artículo 1º. Derecho de Retracto: El contrato o la promesa de contrato por el cual se comercialicen programas de tiempo compartido turístico podrán darse por terminados unilateralmente por su titular, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su firma, siempre que no haya disfrutado del servicio contratado.

Artículo 2º. Descuento cuando se ejerza el derecho de retracto: Cuando el comprador ejerza el derecho de retracto dentro del término establecido en el artículo anterior, el promotor o el comercializador podrán descontar, por concepto de gastos efectuados por razón de la venta, un porcentaje que no supere el 5% del valor recibido como cuota inicial del contrato de tiempo compartido turístico.

Artículo 3º. Plazo para la devolución: En un término no mayor a un mes, contado a partir de la fecha en que el titular así lo informe por escrito al promotor o comercializador, se deberán devolver las sumas que hubieren recibido como parte de pago al comprador que ejerza en tiempo su derecho de retracto, en desarrollo del contrato o de la promesa de compraventa de tiempo compartido, previo el descuento autorizado en el artículo anterior.

Artículo 4º. Información obligatoria sobre el derecho de retracto: Para efectos del deber establecido en el numeral 3º del artículo 23 del Decreto 1076 de 1997, el comercializador de tiempo compartido turístico deberá elaborar un formato separado del contrato principal y de



Continuación del Decreto "Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con el derecho de retracto en la venta de tiempo compartido turístico"

cualquier otro documento relacionado con la venta, en original y copia en el que conste de manera clara, expresa y exclusiva el derecho de retracto, en idénticos términos a los establecidos en el artículo 1º y el plazo máximo para la devolución señalado en el artículo 3º de este Decreto. El comercializador entregará al comprador el original y este deberá suscribir ambas copias, en señal de que comprende el derecho que le asiste. Lo anterior, sin perjuicio de lo preceptuado en el literal g) del artículo 11 del Decreto 1076 de 1997.

Artículo 5º. Vigencia: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 28 y 29 del Decreto 1076 de 1997 y el Decreto 1912 de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

9 MAR 2010

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ